

**DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO.
P R E S E N T E. –**

JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario del partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma artículo 4 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua es un recurso indispensable para la vida, la salud, el desarrollo económico y el equilibrio de los ecosistemas. Su disponibilidad en cantidad y calidad suficientes constituye una condición esencial para garantizar el ejercicio de diversos derechos humanos, entre ellos la salud, la alimentación, la vivienda, la educación y el derecho a un medio ambiente sano. En consecuencia, la gestión del agua no puede entenderse únicamente como una función administrativa o técnica, sino como una

responsabilidad pública orientada a asegurar el bienestar de las personas y la preservación de los recursos naturales para las generaciones presentes y futuras.

El reconocimiento del derecho humano al agua y al saneamiento representa uno de los avances más relevantes del constitucionalismo contemporáneo. En 2010, la Organización de las Naciones Unidas reconoció expresamente este derecho como indispensable para la realización de todos los demás derechos humanos. En México, la reforma al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, imponiendo al Estado la obligación de garantizarlo con base en los principios de universalidad, igualdad y sostenibilidad.

La protección efectiva del agua exige una visión integral sustentada en principios jurídicos que orienten la actuación de las autoridades y permitan adoptar decisiones compatibles con los derechos humanos, la justicia social y la sustentabilidad ambiental. Principios como el pro persona, la no discriminación, la participación ciudadana, la prevención, la precaución, la progresividad y la no regresividad constituyen herramientas indispensables para asegurar que las políticas públicas respondan a los más altos estándares de protección y garanticen el acceso equitativo a este recurso esencial.

La equidad intergeneracional es uno de los pilares del desarrollo sostenible, ya que reconoce la obligación de administrar los recursos hídricos de manera responsable para que las generaciones futuras puedan disfrutar de ellos en condiciones equivalentes a las actuales. Esta visión resulta particularmente relevante en un contexto de sobreexplotación de acuíferos, contaminación de cuerpos de agua y

efectos del cambio climático, fenómenos que amenazan la disponibilidad del recurso y comprometen la seguridad hídrica de largo plazo.

El principio in dubio pro aqua refuerza la necesidad de que, ante cualquier duda en la interpretación o aplicación de la ley, prevalezca siempre la alternativa que brinde una mayor protección al derecho humano al agua. De igual forma, los principios de prevención y precaución permiten actuar oportunamente frente a riesgos ambientales, aun cuando no exista certeza científica absoluta, evitando daños irreversibles a los ecosistemas y a las fuentes de abastecimiento destinadas al consumo humano.

La participación ciudadana constituye un elemento esencial de la gobernanza del agua. Las decisiones relacionadas con el uso, distribución, conservación y saneamiento del recurso deben construirse con la intervención activa de la sociedad, de las comunidades y de los distintos sectores involucrados. La participación informada fortalece la legitimidad de las políticas públicas, mejora la calidad de las decisiones y favorece una gestión más democrática y corresponsable.

La igualdad sustantiva, la perspectiva de género, la interseccionalidad y la participación paritaria de las mujeres son elementos fundamentales para garantizar que la gestión del agua incorpore las necesidades y experiencias de toda la población. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al tercer trimestre de 2025 las mujeres representaban el 53.1 por ciento de la población de 15 años y más en México; sin embargo, su tasa de participación económica fue de 45.7 por ciento, frente al 75.1 por ciento de los hombres. Esta brecha de 29.4 puntos porcentuales refleja obstáculos estructurales que también se manifiestan en el acceso a espacios de decisión y liderazgo.

La interseccionalidad permite reconocer que las desigualdades pueden intensificarse cuando confluyen condiciones como discapacidad, pertenencia a pueblos indígenas, edad, condición socioeconómica o residencia en zonas rurales. En una entidad con la diversidad social y territorial de Michoacán, incorporar este enfoque resulta indispensable para que las políticas hídricas respondan a las necesidades específicas de comunidades históricamente excluidas y para garantizar que ninguna persona quede al margen del ejercicio del derecho humano al agua.

El principio de universalidad reafirma que todas las personas, sin excepción alguna, son titulares del derecho humano al agua y al saneamiento. La progresividad y la no regresividad obligan al Estado a avanzar de manera constante en la ampliación y mejora de este derecho, evitando cualquier retroceso en los niveles de protección alcanzados. Estos principios fortalecen la seguridad jurídica y consolidan el carácter irreductible de los derechos humanos.

El 11 de diciembre de 2025 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Aguas, ordenamiento que desarrolla el contenido del artículo 4º constitucional y establece un marco jurídico moderno para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento. Entre sus principales aportaciones se encuentra la incorporación expresa de principios de derechos humanos, sostenibilidad, igualdad sustantiva, participación ciudadana, perspectiva de género y protección de las generaciones futuras, lo que constituye un referente normativo de observancia para las entidades federativas.

Michoacán enfrenta importantes desafíos relacionados con la disponibilidad, calidad y distribución del agua, así como con la conservación de sus cuencas y acuíferos. Frente a este escenario, resulta indispensable contar con un marco jurídico sólido

que oriente la actuación de las autoridades bajo criterios de justicia, inclusión, prevención y sostenibilidad. La incorporación de estos principios permitirá fortalecer la planeación hídrica, consolidar la participación social y asegurar que la gestión del agua se desarrolle con pleno respeto a los derechos humanos y al equilibrio ambiental.

La protección del agua es una responsabilidad compartida que exige decisiones informadas, inclusivas y orientadas al largo plazo. Contar con principios rectores claros y actualizados constituye una condición necesaria para construir una política hídrica más equitativa, democrática y sustentable, capaz de responder a las necesidades presentes de la población sin comprometer el bienestar de las generaciones futuras.

Esta iniciativa se presenta bajo el cuadro comparativo siguiente:

Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
<p>Artículo 4°. Los principios que sustentan la política hídrica en el Estado son los siguientes:</p> <p>I a la XV. ...</p> <p>XVI. La cultura del agua construida a partir de los principios de política hídrica, así como con las tesis derivadas de los procesos de desarrollo social y económico; y,</p> <p>XVII. El uso doméstico y público urbano, pecuario, agrícola y el ambiental, en ese orden, tendrán prelación en relación con cualesquier otro uso.</p>	<p>Artículo 4°. ...</p> <p>I a la XV. ...</p> <p>XVI. La cultura del agua construida a partir de los principios de política hídrica, así como con las tesis derivadas de los procesos de desarrollo social y económico;</p> <p>XVII. El uso doméstico y público urbano, pecuario, agrícola y el ambiental, en ese orden, tendrán prelación en relación con cualesquier otro uso;</p> <p>XVIII. La equidad intergeneracional, entendida como la obligación de asegurar que el acceso y la disposición del agua se mantengan o, en su caso, se</p>

Sin correlativo

restablezcan, a fin de que las generaciones presentes y futuras puedan disfrutar de este recurso esencial en condiciones de equidad y sustentabilidad;

XIX. El principio pro persona, conforme al cual deberá prevalecer la interpretación más favorable a las personas, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

XX. La no discriminación, de manera que toda persona y comunidad pueda ejercer el derecho humano al agua sin exclusiones, distinciones o restricciones que atenten contra la dignidad humana, debiendo otorgarse atención prioritaria a los sectores en situación de vulnerabilidad, marginación o desprotección;

XXI. La participación ciudadana, como deber del Estado de garantizar mecanismos institucionales y jurídicos que permitan a todas las personas involucrarse activamente en la gestión, uso sostenible, protección y conservación del agua;

XXII. La prevención, mediante la adopción de medidas destinadas a evitar la generación de daños ambientales en los recursos hídricos;

XXIII. La precaución, consistente en la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del agua destinada al consumo humano y doméstico cuando exista peligro de daño grave o irreversible, aun en ausencia de certeza científica;

...	<p>XXIV. La progresividad y no regresividad, entendida como el avance paulatino, efectivo y constante en el cumplimiento del derecho humano al agua y al saneamiento, así como la prohibición de adoptar medidas que impliquen retrocesos en el nivel de protección alcanzado;</p> <p>XXV. La sustentabilidad, mediante acciones de protección, restauración y conservación que garanticen el derecho de las generaciones presentes y futuras al acceso al agua de calidad y en cantidad suficiente;</p> <p>XXVI. El principio in dubio pro aqua, conforme al cual, en caso de duda o conflicto en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas, deberá prevalecer el criterio que brinde la mayor protección al derecho humano al agua; y</p> <p>XXVII. La universalidad, por virtud de la cual todas las personas, sin excepción alguna, son titulares del derecho humano al agua, independientemente de su origen, nacionalidad, etnia, género, religión, condición social, discapacidad o cualquier otra condición.</p> <p>...</p>
-----	---

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:



DECRETO:

ÚNICO. Se reforma el artículo 4 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 4°. ...

I a la XV. ...

XVI. La cultura del agua construida a partir de los principios de política hídrica, así como con las tesis derivadas de los procesos de desarrollo social y económico;

XVII. El uso doméstico y público urbano, pecuario, agrícola y el ambiental, en ese orden, tendrán prelación en relación con cualesquier otro uso;

XVIII. La equidad intergeneracional, entendida como la obligación de asegurar que el acceso y la disposición del agua se mantengan o, en su caso, se restablezcan, a fin de que las generaciones presentes y futuras puedan disfrutar de este recurso esencial en condiciones de equidad y sustentabilidad;

XIX. El principio pro persona, conforme al cual deberá prevalecer la interpretación más favorable a las personas, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

XX. La no discriminación, de manera que toda persona y comunidad pueda ejercer el derecho humano al agua sin exclusiones, distinciones o restricciones que atenten contra la dignidad humana, debiendo otorgarse

atención prioritaria a los sectores en situación de vulnerabilidad, marginación o desprotección;

XXI. La participación ciudadana, como deber del Estado de garantizar mecanismos institucionales y jurídicos que permitan a todas las personas involucrarse activamente en la gestión, uso sostenible, protección y conservación del agua;

XXII. La prevención, mediante la adopción de medidas destinadas a evitar la generación de daños ambientales en los recursos hídricos;

XXIII. La precaución, consistente en la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del agua destinada al consumo humano y doméstico cuando exista peligro de daño grave o irreversible, aun en ausencia de certeza científica;

XXIV. La progresividad y no regresividad, entendida como el avance paulatino, efectivo y constante en el cumplimiento del derecho humano al agua y al saneamiento, así como la prohibición de adoptar medidas que impliquen retrocesos en el nivel de protección alcanzado;

XXV. La sustentabilidad, mediante acciones de protección, restauración y conservación que garanticen el derecho de las generaciones presentes y futuras al acceso al agua de calidad y en cantidad suficiente;

XXVI. El principio in dubio pro aqua, conforme al cual, en caso de duda o conflicto en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas, deberá prevalecer el criterio que brinde la mayor protección al derecho humano al agua; y

XXVII. La universalidad, por virtud de la cual todas las personas, sin excepción alguna, son titulares del derecho humano al agua, independientemente de su



origen, nacionalidad, etnia, género, religión, condición social, discapacidad o cualquier otra condición.

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 22 de mayo de 2026.

ATENTAMENTE

DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

LA PRESENTE HOJA CON FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL AGUA Y GESTIÓN DE CUENCAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, A 22 DE MAYO DEL AÑO 2026, PRESENTADA POR EL DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ.